



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01258-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 306/2022

EXP. N.º 01258-2022-PA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CHORRILLOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chorrillos contra la Resolución 9, de fojas 114, de fecha 20 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2021 (f. 42), el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se ordene al juez demandado abstenerse de ejecutar el remate del inmueble ubicado en la manzana 13, sección B, lotes 1, 2, 3 y 4, de la urbanización Hacienda de Villa con frente a la calle Santa Fe del Distrito de Chorrillos, ordenado mediante la Resolución 32 (f. 4), emitida en fase de ejecución de sentencia en el proceso sobre división y partición seguido en su contra por don Nello Pietro Rusca Montenegro (Exp 20716-2010-0-1801-JR-C1-09). Alega la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva.

Aduce que en el proceso de división y partición instaurado en su contra por don Nello Pietro Rusca Montenegro en relación con el citado inmueble se dictó sentencia estimatoria en ambas instancias y se declaró improcedente el recurso de casación. En la etapa de ejecución, mediante la Resolución 32 se ordenó la convocatoria a primer remate público sin tener en consideración que dicho inmueble es de uso público, pues sobre parte de él se habría construido un parque, por lo que resultarían de aplicación las disposiciones de la Ley 29151; además, considera que, tratándose de un bien de dominio público, debió aplicarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1192 antes de emitirse la sentencia.

Mediante Resolución 1 (f. 53), de fecha 20 de agosto de 2021, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por haber sido presentada fuera del plazo legalmente previsto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01258-2022-PA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CHORRILLOS

Mediante Resolución 9 (f. 114), de fecha 20 de enero de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que la demanda se había interpuesto fuera del plazo legal.

## **FUNDAMENTOS**

### **§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido**

1. El objeto del presente proceso es que se ordene al juez demandado abstenerse de ejecutar el remate del inmueble ubicado en la manzana 13, sección B, lotes 1, 2, 3 y 4, de la urbanización Hacienda de Villa con frente a la calle Santa Fe del Distrito de Chorrillos, ordenado mediante Resolución 32 (f. 4), emitida en fase de ejecución de sentencia en el proceso sobre división y partición seguido contra la recurrente. Alega la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva.
2. Tal pedido se funda, principalmente, en que mediante la Resolución 32 el juez demandado ordenó la convocatoria a primer remate público del inmueble cuya división y partición dispuso la sentencia, sin tener en consideración que dicho inmueble es de uso público, pues sobre parte de él se construyó un parque, y en que no se ha observado el procedimiento especial previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Así planteada la demanda se advierte que la recurrente lo que en realidad pretende es cuestionar la citada Resolución 32, por lo que el análisis del caso se efectuará a partir de esta precisión.

### **§2. Sobre el proceso de amparo contra resoluciones judiciales**

3. Conforme al artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, que recoge lo señalado por el artículo 4 del Código derogado, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente, con la finalidad de que sea la propia jurisdicción ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.
4. En el caso de autos, de la revisión de lo actuado no consta que la entidad demandante hubiera formulado recurso de apelación contra la Resolución 32. En otras palabras, la resolución materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01258-2022-PA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CHORRILLOS

cuestionamiento no cumple el requisito de firmeza exigido en el Código Procesal Constitucional para la procedencia de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales, por lo que deviene improcedente la demanda incoada en el presente caso.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera pertinente precisar que a la demanda no se acompañó documento del que se pueda apreciar que el inmueble materia del proceso hubiera sido destinado para parque, como afirma la demandante, es decir, que dicho inmueble sea un bien de uso público, ni que ello hubiera sido argüido oportunamente al interior del proceso subyacente teniendo en cuenta que la convocatoria a remate público se encuentra precedida de diversos actos procesales, como la consulta a las partes sobre la forma de ejecución de la sentencia, atendiendo a que se trata de una división y partición, o la tasación del inmueble. Cabe hacer notar que la entidad municipal hace referencia a la necesidad de aplicar el Decreto Legislativo 1192 antes del dictado de la sentencia; empero, dicho decreto fue publicado el 23 de agosto de 2015, esto es, con posterioridad a la expedición de la sentencia —17 de julio de 2011—, la cual quedó firme con la expedición de la resolución casatoria de fecha 10 de setiembre de 2012. Así pues, es claro que los argumentos de la recurrente no están referidos a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**FERRERO COSTA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**